



Número Único 110016000107201500158-00
Ubicación 35965
Condenado ANDRES ERNESTO OCHOA CRISTANCHO
C.C # 79688636

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del PRIMERO (1) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000107201500158-00
Ubicación 35965
Condenado ANDRES ERNESTO OCHOA CRISTANCHO
C.C # 79688636

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-107-2015-00158-00 (NI 35965)
Condenado	: ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO
Identificación	: 79688636
Falladores	: JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CLL 88 NO 94 P 15 BLOQUE 1 INTERIOR 101 LOS JAZMINES BARRIO BACHUE DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022) .

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB «La Picota», previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de violencia intrafamiliar agravada impuso a **ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO** el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 19 de diciembre de 2017 confirmada por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de esta ciudad en providencia de 10 de abril de 2018.

En razón de esta actuación, la prenombrada persona viene privada de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 15 de septiembre de 2019 hasta la fecha y a su favor se reconoció redención punitiva equivalente a cuatro (4) meses y nueve (9) días en auto del 23 de marzo de 2021 y cinco (5) meses y un (1) día en providencia del 16 de marzo de 2022.

A su vez, en proveído del 4 de mayo de 2022 esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual **OCHOA CRISTANCHO** pagó depósito judicial por valor de un (1) smlmv y firmó acta de compromisos el 17 de mayo de 2022.

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG mediante el cual la asesora jurídica del COMEB *La Picota* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 03157 del 16 de junio de 2022 para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas

para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18473682	Enero a Marzo de 2022	608 trabajo	76	38 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y ocho (38) días, es decir, **UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS** por concepto de trabajo.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *factor objetivo*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*factor subjetivo*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría *«La Picota»* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 03157 del 16 de junio de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **OCHOA CRISTANCHO** descuenta pena de setenta y dos (72) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días**.

Como el fulminado está privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2019 a la fecha y a su favor se ha reconocido un total de diez (10) meses y dieciocho (18) días, se tiene que acredita un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y CINCO (5) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2019	03	16
2020	12	00
2021	12	00
2022	06	01
FÍSICO	33	17
REDENCIONES	10	18
TOTAL	44	05

De ahí que **ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado viene cumpliendo la sanción punitiva impuesta en la presente causa en prisión domiciliaria, en el inmueble ubicado en la «calle 88 número 94 P 15 bloque 1 interior 101 Conjunto Los Jazmines barrio Bachué de Bogotá» junto con su núcleo familiar, sin presentar novedad alguna en torno a su cumplimiento; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

Respecto de la indemnización de perjuicios no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto se desconoce si por parte de la víctima se dio o no inicio al incidente de reparación integral, también es cierto que en caso de no haberlo hecho, ello no significa necesariamente que hubiese desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga, pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibidem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado a la señora Andrea Isabel Olivos Verdugo quien tuvo incapacidad médica de cinco (5) días, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia.

Lo anterior resultaría suficiente para negar la libertad condicional, no obstante, en aras de ofrecer una respuesta completa al sentenciado, se continuará con el estudio de los demás requisitos, por ende, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que su conducta ha sido calificada «buena y ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el Consejo de Disciplina del penal expidiera la Resolución 03157 del pasado 16 de junio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria, redimió la pena impuesta en diez (10) meses y dieciocho (18) días y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

Empero, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que

fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, suele ocurrir que el Juez de

conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado **OCHOA CRISTANCHO**, pues únicamente se plasmó lo siguiente:

*Para individualizar la pena se tendrá en cuenta que en favor del acusado obra la causal de menor punibilidad del numeral 1° del artículo 55 del Código Penal ante la carencia de antecedentes penales vigentes, además que la pena ya está agravada por recaer la conducta sobre una mujer, motivos por los cuales se fijará el mínimo. De manera que la pena a imponer a **ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO** será de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**, como autor responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.*

Empero, tal circunstancia no constituye una barrera para que este Despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se cña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la

“declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

Pues bien, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a una conducta punible altamente reprochable, toda vez que el condenado agredió física y verbalmente a la señora Andrea Isabel Olivos Verdugo que le ameritó una incapacidad médica de cinco (5) días sin secuelas médico legales, luego que le pidió el favor al fulminado que la llevara a un evento del trabajo éste le dijo que no, a lo que ella le reclamó haciendo alusión a unas imágenes de contenido sexual que en días pasados había recibido en el celular lo que generó la discusión y *“a pesar que ella le pidió que se calmara que dejara las cosas así y que la perdonara, éste la agarró por los brazos la lanzó a la cama y empezó a pegarle puños y patadas...Sic”.*

Luego, no puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad, en tanto atentó contra la integridad de su compañera permanente para ese momento, afectó la institución central y el núcleo fundamental de la sociedad cual es la familia y por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la persona afectada, pues para nadie es un secreto que la violencia en este tipo de escenarios ejercida en contra de una mujer repercute en la afrenta a un sin número de derechos fundamentales como por ejemplo, la vida en condiciones dignas y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

Y es que no puede pasarse por alto que la grave afectación que produce este tipo de comportamientos incide en que el conglomerado

no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará por ahora la libertad condicional a **ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y hacia sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin dejar de lado, su desinterés en resarcir del daño que ocasionó.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción, en aras de lograr una verdadera resocialización.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

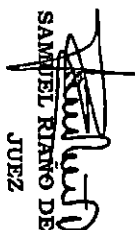
PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO** en **UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO** de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«La Picota»*, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No..
04 AGO 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	

NI 35965 - AI 01-07-2022 CONCEDE REDENCIÓN NIEGA
CONDICIONAL

5

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@x

Mar 26/07/2022 17:02

✉ NI 35965 - AI 01-07-2022 CO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 35965 - AI 01-07-2022 CONCEDE REDENCIÓN NIEGA CONDICIONAL

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Out

Mar 26/07/2022 17:02

✉ NI 35965 - AI 01-07-2022 CO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 35965 - AI 01-07-2022 CONCEDE REDENCIÓN NIEGA CONDICIONAL

p

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mar 26/07/2022 17:01

✉ NI 35965 - AI 01-07-2022 CO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gilbertoguizaabog@hotmail.com

Asunto: NI 35965 - AI 01-07-2022 CONCEDE REDENCIÓN NIEGA CONDICIONAL

MO

Microsoft Outlook

Para: aeoc75@gmai

Mar 26/07/2022 17:01

✉ NI 35965 - AI 01-07-2022 CO...
Elemento de Outlook

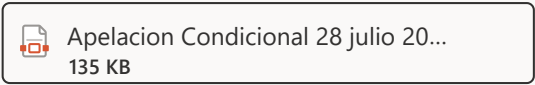
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aeoc75@gmail.com (aeoc75@gmail.com)

Asunto: NI 35965 - AI 01-07-2022 CONCEDE REDENCIÓN NIEGA CONDICIONAL

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.    

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Jue 28/07/2022 16:24



 Responder

 Reenviar

De: Andrew lo mejor es el ejercicio <aeoc75@gmail.com>
Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 4:08 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de apelación juzgado 1

Buenas tardes me dirijo al juzgado 1 para presentar a su señoría el recurso de apelación del subrogado libertad condicional

gracias por su atenta colaboración y quedo atento a su importantes comentarios

cordialmente

Andres Ernesto Ochoa Cristancho

cc 79688636
tel: 3168130076-6016025996

Bogotá 27 de julio de 2022

Doctor:

SAMUEL RIAÑO DELGADO

Juez (1) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Condenado: Andrés Ernesto Ochoa Cristancho.

CC.# 79.688.636

Delito: violencia intrafamiliar

Radicado: 11001600010720150015800

Asunto: Interponer recurso de apelación en contra de la decisión del auto de fecha 1 de julio de 2022.

-NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL-

Andrés Ernesto Ochoa Cristancho , identificado como aparece al pie de mi firma, y actualmente beneficiado con el sustituto de prisión domiciliaria amparado por el artículo 38 g ley 1709 de 2014, con el respeto que se me caracteriza y haciendo uso de mis derechos constitucionales, me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión de negativa de otorgar libertad condicional emitida por el juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en auto de fecha 1 de julio de 2022, notificada el 26 de julio de 2022, en términos legales para ello.

CONSIDERACIONES PREVIAS

El juzgado 9 penal del circuito de conocimiento de Bogotá profirió en mi contra sentencia condenatoria por el delito de violencia intrafamiliar a la pena de 72 meses de prisión y confirmada por la sala penal del tribunal superior de Bogotá.

Por cuenta del presente proceso me encuentro purgando mi pena desde el 15 de septiembre de 2022.

De fecha 4 de mayo de 2022 el juzgado executor me otorga el sustituto de prisión domiciliaria amparado en el artículo 38 g de la ley 1709 de 2014.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Conforme lo estipulado por el auto objeto del recurso, llevo detenido 34 meses 12 días que sumado a los 10 meses 18 días reconocidos de redención de pena, conllevan a un guarismo jurídico de 45 meses descontados de mi pena impuesta, por lo cual cumpla a cabalidad el factor objetivo, motivo por el cual no existe reparo para la concesión del subrogado de libertad condicional.

Del arraigo familiar y social del aquí solicitante, la autoridad ejecutora admite que se ha aportado lo necesario para establecer que poseo dicho requisito acreditado, ya que estoy descontando mi pena

cobijado por la figura de prisión domiciliaria SIN NOVEDAD NEGATIVA DE COMPORTAMIENTO NI INFORMES DISCIPLINARIOS EXISTENTES , COMO LO HA SIDO DURANTE TODO MI TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

Manifiesta su señoría que revisada la documentación allegada por parte de los funcionarios del INPEC , durante el tiempo privado de la libertad no registra sanción disciplinaria alguna, siempre ha descontado en actividades de redención de pena y fue expedida resolución favorable # 03157 del 16 de junio de 2022 y demás documentos estipulados por el artículo 471 de c.p.p.

DE LA INDEMNIZACION A LA VICTIMA.

Frente a lo establecido, el requisito del pago de los perjuicios materiales y morales el juzgado executor manifiesta que en la sentencia condenatoria “ no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido los daños ocasionados

con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto se desconoce si por parte de la víctima se dio o no inicio al incidente de reparación integral, también es cierto que en caso de no haberlo hecho, ello no significa necesariamente que hubiese desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones por el daño ocasionado.

Más adelante recalca su señoría,” pues bien es sabido que el delito cómo fue tema de obligaciones ,acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del estatuto represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6 del artículo 64 ibídem aspecto insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento.”

“Lo anterior resultaría suficiente para negar la libertad condicional”.

En mérito de lo anteriormente expuesto por el juez ejecutor, dicha autoridad lleva a cabo respetuosamente decisiones subjetivas y acomodadas,

erróneas jurídicamente basado en conjeturas. Pues es ilógico que no aparezca una real situación procesal en su fase de ejecución que determine que no se llevó a cabo audiencias deincidente de reparación integral en mi caso. Por lo tanto se vulneró el derecho a la defensa y aún más el derecho a la indemnización legal a la víctima.

Dichas audiencias son las establecidas para reparar o llegar a acuerdos entre las partes para justamente, encontrar conciliaciones legales para el acto delictivo cometido.

La razón, porque la víctima regreso a su país de origen, (chile), olvidando por completo el proceso penal, qué determinó, la condena en mi contra.

Esto es totalmente ajeno a mi culpa jurídica, pues soy el procesado que estando privado de la libertad carezco de los medios necesarios para ubicarla, cómo si lo hizo la fiscalía al momento de llevar a cabo la última audiencia de juzgamiento (vía virtual), que conllevó a mi injusta condena.

Es de agregar de manera respetuosa que el artículo 64 del código penal, establece lo siguiente:

“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, SALVO QUE DEMUESTRE INSOLVENCIA DEL CONDENADO.”

De parte del aquí solicitante fue elevada al juzgado ejecutor, petición de interceder ante los entes financieros encargados de expedir certificados de bienes e inmuebles a mi nombre que pudiesen demostrar de manera legal que carezco de cualquier posibilidad de reparar los daños ocasionados con la conducta punible, que amerita una insolvencia económica del aquí condenado, cómo lo establece la ley penal.

Más se hizo caso omiso a mi petición desesperada, que también es omitida por dichos entes financieros pues solo se da respuesta a las autoridades judiciales encargadas de los procesos.

Por lo tanto considero en pro de mi defensa que se lleva a cabo una negativa en este aspecto, apresurada, y no acordé con lo establecido, pues es posible demostrar una insolvencia económica de mi parte con

ayuda de la autoridad ejecutora, que sería legal ante el aspecto de concesión del subrogado.

DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

Bajo la valoración de la conducta punible el despacho ejecutor establece por criterio propio que el aquí condenado debe continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que el proceso de resocialización sea concluido.

“Por lo tanto se negara por ahora la libertad condicional, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible develó que carece de respeto hacia las normas y hacia sus semejantes por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado., entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin dejar de lado, su desinterés en resarcir el daño ocasionado.”

Esta determinación basado en el análisis que llevo a cabo de las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, “ es que no puede pasarse por

alto que la grave afectación que produce este tipo de comportamiento incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equivocado de que no tendrán que cumplir la totalidad de las penas, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento ni resocialización.”

Mas, de una manera jurídicamente debatible para mi caso, hace análisis “que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado”

DECISIÓN JUEZ DE CONOCIMIENTO:

“Para individualizar la pena se tendra en cuenta que en favor del acusado obra la causal de menor punibilidad del numeral 1 del artículo 55 del código penal ante la carencia de antecedentes penales vigentes, además que la pena ya está agravada por recaer la conducta sobre una mujer, motivos por los cuales se fijará el mínimo.”

Pero, estas consideraciones hechas por el juez de conocimiento en la etapa de juzgamiento no son suficientes para el juez ejecutor, por lo tanto hace una nueva valoración de la conducta punible que para dicha autoridad amerita la negativa de otorgar del subrogado invocado. Y menciona la sentencia de tutela CSJSTP710-2015 Y la sentencia STP8243-2018. Reitero, ameritando una nueva valoración que no llevo a cabo el juzgado fallador.

Es claro argumentar que el juez ejecutor lleva a cabo un análisis totalmente ajeno a su competencia jurídica, pues no tiene en cuenta las circunstancias propias de los hechos ocurridos, elementos y consideraciones efectuadas en la etapa de juicio , que si tuvo en cuenta el juez de conocimiento, previo a imponer condena.

Es importante tener en claro que todos los delitos castigados con prisión, son graves, por lo tanto por esta razón se determinan condenas más altas y con agravantes más reprochables, que respetuosamente no fue mi caso, por lo tanto mi condena fue jurídicamente más leve.

Cierto es como lo ha expresado en repetidas ocasiones la Corte constitucional, que le es permitido al juez vigilante realizar una valoración de la conducta punible, pero como ya lo manifesté esta valoración no puede ser tomada por el juez ejecutor como una segunda evaluación de la conducta punible desplegada por el imputado.

Tal valoración debe fundarse en todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en las sentencias condenatorias, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Cómo lo ordeno la sentencia C-757 de 2014 y que acertadamente trajo a referencia el juez ejecutor.

De tal suerte que ha concluido la corte que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” pero importante resultará que este condicionamiento propenda a ser más favorable a los condenados, con

ello evitará el juez de ejecución de penas vulnerar el principio de legalidad.”

En ese orden de ideas, la corte se vio en la imperiosa necesidad de retomar el estudio de la sentencia C-757 de 2014, pues ha considerado que no hay claridad en los parámetros que debe de tener en cuenta el juez vigilante de las causas penales al valorar la conducta punible, sin caer en el yerro anteriormente establecido.

De tal suerte que surge la sentencia T – 640 de 2017, con la cual la corte en revisión de tutela establece dos elementos de gran interés. A saber:

El primero de ellos (i) Establece que los jueces de ejecución de penas pueden incurrir en un defecto sustantivo por interpretación constitucional, al negar la solicitud de libertad condicional por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez de conocimiento al momento de dosificar la pena. (i!) La corte deja en claro la importancia constitucional del componente resocializador, afirmando que solo es compatible una ponderación de la conducta punible si

y sólo si se tiene en cuenta la prevención especial positiva de la pena, esto es la resocialización del condenado.

Veamos entonces algunos apartes de la sentencia T - 640 de 2017 la cual analiza en primer lugar la ratio decidendi de la sentencia C-757 de 2014:

“Tenemos entonces que de conformidad con lo expuesto por la corte , ya no es potestativo del juez vigilante otorgar o no la libertad condicional, pues aún cuando en el texto anterior se hallaba inmerso el verbo podrá, que a su vez alteraba al verbo rector de la oración que era el verbo conceder, el texto que se haya vigente en este momento limita la antigua facultad discrecional del para decidir si concedía o no la libertad condicional, pues dejó únicamente el verbo conceder, lo cual significa que la ley impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional a los reos que cumplan los requisitos establecidos en la norma.

LA SENTENCIA T -640 DE 2017, CITANDO LA C-757 DE 2014 DIJO AL RESPECTO...

“36- Sin embargo como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta, La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por si misma un problema. En la sentencia T -528 de 2000 antes citada, la corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del código penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por si misma un defecto de constitucionalidad.

Es entonces posible concluir en cuanto a este aspecto que los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar el inciso 1 del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, tal cómo fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos, y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o no.

Su señoría esto es un tema ya entendido pues la verdadera innovación inmersa en la sentencia T-640 de 2017 tiene su asidero en el presente constitucional denominado LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA COMO UNA FASE QUE CUMPLE UNOS FINES ENCAMINADOS A LA RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO Y A LA PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA .

Esta teoría constitucional actual, es respetuosamente la base de la apelación interpuesta, pues reitero, la autoridad ejecutora tuvo en cuenta para negar el subrogado invocado lo expuesto por la sentencia C 757

de 2014 que consagra fundamentos jurídicos totalmente válidos y constitucionalmente acertados, PERO NO TUVO EN CUENTA QUE EXISTEN SENTENCIAS RECIENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE HA RETOMADO EL ESTUDIO DE ESA SENTENCIA C-757 DE 2014, PUES HA CONSIDERADO QUE NO HAY CLARIDAD EN LOS PARAMETROS PARA VALORAR LA CONDUCTA PUNIBLE SIN CAER EN EL YERRO DE VULNERAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD .sentencia T640 de 2017.

A lo respectivo a la prevención especial y reinserción social dicha sentencia mencionada dispone:

“La reinserción social y la prevención especial son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (...) en el estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De lo anterior se colige que la política criminal colombiana debe encaminar su modelo a la

satisfacción de los derechos de la víctima, pero también a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal. Por ello la sentencia T -718 de 2015 la Corte afirmó acerca del tratamiento penitenciario y la resocialización:

(...)En el estado social de derecho fundado en la dignidad humana y que propende con un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad.”

Por lo tanto de gran revuelo resulta el reconocimiento efectuado por la Corte en la sentencia T -640 de 2017:

“De acuerdo con lo expuesto a título de síntesis , la sala advierte que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. POR CONSIGUIENTE ADQUIERE PREPONDERANCIA LA POLITICA PENITENCIARIA

EJECUTADA POR EL INPEC Y VIGILADA POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, PUES ES A ESTE ULTIMO EN ASOCIO CON LOS CONCEPTOS QUE EMITA EL INPEC A QUIEN LE CORRESPONDE EVALUAR SEGÚN LOS PARAMETROS FIJADOS POR EL LEGISLADOR, SI ES POSIBLE QUE EL CONDENADO AVANCE EN EL REGIMEN PROGRESIVO Y PUEDA ACCEDER A MEDIDAS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DE MENOR CONTENIDO COERCITIVO, (LIBERTAD CONDICIONAL), LOGRANDO LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL CONDENADO.”

La sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia definió que deben analizarse en conjugación todos los requisitos previstos en el artículo 64 del código penal para estudiar la viabilidad de conceder el sustituto penal de la libertad condicional:

Se refirió concretamente a que la GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE DEBE ARMONIZARSE CON EL COMPORTAMIENTO DEL PROCESADO EN PRISIÓN Y LOS DEMAS ELEMENTOS ÚTILES QUE PERMITAN ANALIZAR LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

El aspecto de valorar la gravedad de la conducta punible debe hacerse “ a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis un ídem” cómo lo ha sostenido las sentencias traídas a colación por el juzgado executor. En el estudio correspondiente pueden tomarse en consideración: la afectación al bien jurídico, las circunstancias de mayor o menor punibilidad, las agravantes y atenuantes, entre otras CSJ. STP 15806 DE 2019) Siempre que hayan sido valoradas en las instancias de juzgamiento.

Además, la valoración de la gravedad de la conducta punible ha de ser analizada en conjunto con el proceso de resocialización , elementos que deben ser apreciados por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, así lo considero la Corte Suprema de Justicia en la sentencia anteriormente mencionada, veamos:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a

ciertos delitos, como sucede con el artículo 68ª del código penal.

En este sentido la valoración no puede hacerse, Tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no pueden hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

¡!) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, cómo también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras cosa, por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar ,por igual todas y cada una de estas.

¡!!) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el

juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, cómo bien lo e, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse bajo ninguna circunstancia, cómo motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí, debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de

cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Por esta razón considero de manera respetuosa, que la solicitud de libertad condicional impetrada por este condenado, no fue analizada conforme lo ordenado por la jurisprudencia, puesto que el juez de ejecución de penas en su decisión efectuó nuevos juicios por fuera de lo contenido en la sentencia condenatoria, además precisó que el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y el adecuado comportamiento en el establecimiento penitenciario no bastan para conceder la libertad condicional.

Esta decisión desestima de tajo lo ordenado por la sentencias anteriormente mencionadas por el aquí solicitante, que determina tener en cuenta no solo la valoración de la conducta punible, más en contexto, las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal y el ejemplar comportamiento en prisión efectuado por el condenado.

Es claro determinar el poco interés jurídico respecto al requisito de mi imposibilidad de reparar a la víctima y a la omitida solicitud de poder demostrar mi insolvencia económica.

Ante esto no se tuvo en cuenta que no existió audiencia de reparación integral, solo se juzgo erróneamente que no tengo intención de reparar, pero jamás se determinó que la víctima desapareció del país, lo cual imposibilita a este condenado para llegar a una solución de pago a esa persona o a una conciliación legal de los daños a enmendar.

ANÁLISIS DE LA FIGURA JURIDICA DE PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA Y RESOCIALIZACIÓN.

Es entonces mi obligación comprobar a su señoría que la evolución de mi tratamiento penitenciario y el excelente comportamiento durante mi privación de la libertad ha permitido una perfecta resocialización y me encuentro en las condiciones de reincorporarme a la sociedad.

Lo primero es argumentar que durante el tiempo de privación de la libertad jamás he sido sancionado disciplinariamente ,nunca ha cursado investigación disciplinaria alguna, en tratamiento intramuros y beneficio de prisión domiciliaria.

Me hallo clasificado en fase de mediana seguridad.

Siempre he redimido mi pena durante el tratamiento penitenciario, calificadas las labores de manera sobresaliente.

Asistí a todos los cursos psicosociales ordenados en el penal en razón al delito cometido.

Intento compartir enseñanzas de no repetición con mi hija vía telefónica, haciendo énfasis en los errores cometidos por su padre que conllevaron a una condena que me mantiene alejado de ella.

Estoy intentando terminar mis estudios avanzados, de manera virtual para terminar mi estudio en idiomas, durante el tiempo que permanezco detenido en el domicilio .

No soy un peligro para la sociedad, soy una persona trabajadora y útil, que solo quiere regresar a la normalidad y convertirme en un ejemplo positivo para

mis seres queridos , superando este difícil momento de mi vida, aprendiendo de mis errores y moderando un temperamento que me trajo enseñanzas muy duras y catastróficas.

Así las cosas, con base en los fundamentos anteriormente expuestos, solicito formalmente se tenga en cuenta este recurso de ley como procedente y se remita a la autoridad competente para su estudio, basado en los términos legales que poseo para ello, sustentado en debida forma y bajo los parámetros constitucionales y legales.

Agradezco de antemano la ayuda prestada y en espera de una favorable respuesta.

Respetuosamente:

ANDRES ERNESTO OCHOA CRISTANCHO

C.C#79688636

CALLE 88 # 94 P- 15 INT 101 BACHUE BOGOTÁ.

